

SENTENCIA N° 6 /19

Expte.: 102/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de FEBRERO de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**FERNANDEZ, ELVIRA S.A. s/ Recurso de Apelación**” – Expediente N° 102/926/2018” (Expte D.G.C. N° 17752/377/17)


CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- La recurrente ELVIRA FERNANDEZ, D.N.I. N° 21.334.952, presentó Recurso de Apelación (fs. 38/42) en contra de la Resolución N° 1974/2017 de la Dirección General de Catastro de fecha 29/11/2017 obrante a fs. 32/35. En ella se resuelve aplicar una multa de \$ 6.427,47 (Pesos Seis Mil Cuatrocientos Veintisiete con 47/100), equivalente a 2 (dos) veces el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (S/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.

Manifiesta la apelante que se encuentre viciado el procedimiento administrativo ya que no se le dio participación en la sustanciación de la verificación y del informe técnico. Rechaza haber realizado construcción, ampliación o mejora alguna al inmueble, conforme surgiría de la escritura traslativa de dominio N° 294 de fecha 01/06/2010 por medio de la cual adquirió el mismo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que no procede la aplicación de la sanción, ya que el informe técnico eleva a la categoría D la propiedad cuando siempre perteneció a la E y más gravoso sería que la nueva valuación rige para el año 2018, evidenciando que no hubo infracción de su parte.

Expresa que resultan vulnerados derechos subjetivos garantizados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

Considera que resulta tan viciado el procedimiento que existen contradicciones en las actuaciones, atento a que expresa que la nueva valuación registrará para el año 2018 y el cálculo preventivo de la multa obrante a fs. 11 indica que rige para el 2017.

Manifiesta que al no existir una obra nueva no incurrió en violación al art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. Considera igualmente que la multa carece de razonabilidad y que no se realizó ninguna merituación de los antecedentes y circunstancias del caso.

Finalmente, considera que la resolución deviene nula por aplicación del art. 48 inc. a y b de la Ley 4537 y así solicita que sea declarado.

II.- A fs. 52/58 de autos, la Dirección General de Catastro, a través de sus representantes legales, contestan traslado del recurso interpuesto por la apelante, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Esgrime la Autoridad de Aplicación que la multa determinada e impuesta por la Resolución apelada corresponde y es ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

La inspección y su resultado material se elaboran conforme a pautas expresamente preestablecidas, siendo los lineamientos empleados de carácter públicos, claros y precisos.

Resulta malicioso y carente de sustento que la apelante ponga en duda la credibilidad de las inspecciones realizadas de oficio, a los efectos de determinar la base valuatoria del inmueble en cuestión. Además, no acompañó

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEPA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prueba alguna en autos que revierta lo informado por el departamento valuación con respecto a la determinación efectuada de oficio ni que permita corroborar sus afirmaciones.

Ha quedado acreditado de modo fehaciente la transgresión fiscal, configurada en *sub examine* por el perjuicio generado al Fisco por el importe dejado de ingresar en concepto de impuesto inmobiliario (Art. 84, Ley 5121 y modificatorias).

De la investigación sumaria llevada a cabo en autos, cabe concluir razonablemente que concurren los elementos objetivos del tipo infraccional tributario del art. 84 del Código Tributario Local, a saber: a) el incumplimiento del deber formal de información tributaria, y b) la omisión fiscal de ingresar al Fisco el importe determinado en concepto de Impuesto Inmobiliario.


El sumario de marras se ajustó al debido proceso adjetivo, garantizándose el derecho de defensa consagrado en la Constitución nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

La calidad de sujeto pasivo de la apelante encuentra respaldo en el Informe de Dominio y en la escritura N° 294 que adjunta con su recurso de apelación. El hecho de que la mejora no se haya producido es una situación que no ha podido demostrar en autos.

Solicita no se haga lugar al recurso presentado.

III. Que a fs. 69/70 del expediente N° 102/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 810/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 1974/2017 dictada con fecha 29/11/2017 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.



Dr. JORGE E. JOSÉ PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO ESION
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Antes de ingresar en el análisis del caso, debe destacarse que la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución 1382/2017 del 15.08.17, la que resuelve disponer la instrucción sumario, conforme lo previsto en el art. 84 y 123 de la Ley 5121 y poner en vigencia la valuación fiscal nueva que rige para el año 2018. Frente a esta resolución, la Sra. Fernandez no se presentó a ejercer su derecho de defensa conforme lo prevé el art. 123 del CTP y tampoco interpuso Recurso en virtud del art. 16 de la Ley 7971. En virtud de ello la nueva valuación fiscal del inmueble que rige a partir del año 2018 se encuentra firme. En conclusión, solo será analizado lo pertinente a la imposición de la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación.

Esta razón (cuestionamiento de la multa impuesta) determina la competencia de este Tribunal para avocarse a la resolución del caso (arts 12 inc. 1º, 99, 127 y 134 del Código Tributario de Tucumán).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

Adelantando mi opinión, considero que la resolución apelada resulta ajustada a derecho conforme a las razones expuestas a continuación.

El art. 84 del C.T.P. prevé: *“Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor...”*

Dr. JORGE E. POSSE FORNESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO INHENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Realizo un análisis exhaustivo de lo mentado por el art. en cuestión. En primera medida corresponde que se verifique que se trate del titular del inmueble en cuestión. Esta titularidad es indudablemente de la Sra. Fernandez, Elvira, conforme se encuentra acreditado por medio de la escritura traslativa de dominio, obrante a fs. 44/48.

Como titular del inmueble y contribuyente del impuesto inmobiliario; y conforme lo establece el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P., tiene en su cabeza el cumplimiento de una serie de deberes formales. Textualmente dichos incisos del art. 104 prevén: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.*

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.*
- 2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes”*

En el presente caso, la Sra. Fernandez debió haber informado que se habían realizado obras de mejora en su inmueble lo cual lógicamente modificaba la base imponible del impuesto inmobiliario. Sin embargo, fue por medio de la inspección realizada por la Autoridad de Aplicación que se verificó que se habían introducido estas mejoras en el año 2016, debiendo haber sido denunciadas por la contribuyente en su oportunidad, y de esa manera la valuación fiscal del año siguiente (2017) hubiese sido mayor a la que efectivamente fue.

Es decir, no existe contradicción alguna en la resolución apelada, ya que; si bien la nueva valuación comienza a regir a partir del año 2018, ello no es óbice

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JUAREZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

para que se pueda determinar que la del 2017 debió haber sido de \$587.458,80, en la medida que la contribuyente hubiese cumplido con su deber formal de denunciar el cambio en el hecho imponible. La Autoridad de Aplicación al verificar la mejora en el inmueble (lo cual realiza por medio de inspección en fecha 04/07/2017), ya no puede modificar la valuación del año en curso, por esa razón la Resolución N° 1382/2017 del 15/08/2017 resuelve poner en vigencia la valuación de \$587.458,80, a partir del 2018; pero ello no impide que se tome este monto para calcular la multa prevista por el art. 84 del C.T.P. en base al impuesto que dejó de abonar durante el año 2017.

En ese punto yerra también la apelante al considerar que la resolución adolece de contradicciones que no serían tales, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

Tampoco resulta viciado el procedimiento por no haberle dado intervención y haber vulnerado de esa manera su derecho de defensa; ya que conforme se verifica en autos el contribuyente fue notificado de la instrucción sumarial y de la nueva valuación (fs. 21); inclusive solicitó copia de las actuaciones, sin haberse presentado con posterioridad, pero habiendo tomado conocimiento fehaciente de los autos en fecha 26/10/2017 conforme consta a fs. 25 vuelta.

En relación con la irrazonabilidad de la sanción, lo mismo no resulta acertado, ya que claramente la Autoridad de Aplicación en la resolución apelada, hace mención a los puntos que tuvo en cuenta para graduar la sanción; a saber: la superficie edificada, la antigüedad de la mejora no declarada, el período en que impactaba dicha mejora y el monto del impuesto omitido por esa razón. En base a estas pautas, solo fija la sanción en dos veces dicho monto omitido, lo cual representa casi el mínimo legal previsto en el art. 84 del CTP, el cual establece una sanción de hasta 10 veces ese monto.

Por lo tanto, verificado en autos los elementos que conforman la infracción endilgada en autos, deviene procedente la sanción de multa aplicada.

Dr. JORGE E. ROSSI PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO AMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente FERNANDEZ, ELVIRA en contra de la Resolución N° 1974/2017 dictada con fecha 29/11/2017 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente FERNANDEZ, ELVIRA en contra de la Resolución N° 1974/2017 dictada con fecha 29/11/2017 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

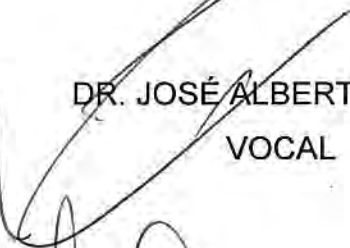
Expte. 102/926/2018
San Miguel de Tucumán


Tel. 0381-4979459 Página 7 de 8

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC/ GENERAL